



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 8-11-2022

ESTADO No. 179 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00611-00	LIZARDO ZARATE ORTEGA	FONDO UNICO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2022	AUTO ADMITIENDO CORRECCION DEMANDA
2	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2014-00291-00	JULIO HERNANDO URBINA AVILA	NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
3	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00663-00	MIGUEL ISAURO SANTA FANDIÑO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2022	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-052-2021-00083-01	ALEXANDER CAMPEROS LAZARO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-016-2020-00283-01	KAREN ALEXANDRA BARRERA GARCIA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2022	AUTO TRASLADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00611-00
Demandante:	Lizardo Zárate Ortega
Demandado:	Nación- Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones – Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FONTIC)
Asunto:	Admite demanda

Una vez recibido el memorial de subsanación de la demanda, junto con la documental faltante, incluido el acto administrativo que se controvierte de fecha **17 de marzo de 2021**, y notificado a la parte actora el 18 de marzo siguiente, este Despacho, advierte que si bien en la subsanación la parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo con fecha 10 de marzo de 2021, se entiende que lo que se demanda, es el oficio del **17 de marzo de 2021** referido.

De otra parte, de la documental que el abogado aportó con la subsanación de la demanda, se evidencia que no allegó el contrato No. 604 de 2016.

Las falencias descritas no justifican el rechazo de la demanda, razón por la cual, en aras de garantizar el debido proceso y el efectivo acceso a la administración de justicia, por reunir los requisitos legales con las precisiones efectuadas líneas atrás, se procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Lizardo Zárate Ortega contra la Nación – Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones – Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FONTIC), haciendo la siguiente precisión:

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la Ley 2080 de 2021 y dado que el presente fue radicado inicialmente el 01 de septiembre de 2021² como se precisó en el auto inadmisorio del 16 de septiembre de 2022, le son aplicables las reglas de competencia del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022³ y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. **Notifíquese personalmente** a la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en representación de la Nación –

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

² Archivo 2, 025ActaDeReparto.

³ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y al Representante Legal del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FONTIC), y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al parágrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.
5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada y al Ministerio Público para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

6. Según lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen al acto acusado.

Se advierte a los funcionarios encargados que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3º, párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**
8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

- 10. Reconocer** personería para actuar al abogado Luis Enrique Ramírez Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.492.214 expedida en Bogotá y T.P. No. 45.491 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-**2014-00291**-00
Ejecutante: Julio Hernando Urbina Ávila
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y otro
Asunto: **Requerimiento previo trámite solicitud**

Previo a efectuar el trámite que corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso suscrita por la abogada Lina Mabel Hernández Osorio, se concede el término de cinco (5) para que la profesional del derecho aporte el poder de sustitución que la legitima para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada en el curso del presente asunto, por cuanto no obra en el plenario.

Sin embargo, se le aclara a la abogada que, en la actualidad cursa entre las partes una demanda ejecutiva con radicado No. 25000-23-42-000-**2020-00757**-00, pendiente de aprobación o modificación de la liquidación del crédito radicada por la parte actora, y en la fecha está ubicado en el área de Contaduría de la Sección Segunda de esta Corporación.

Si la profesional del derecho lo que pretende es radicar este memorial dentro del proceso ejecutivo, deberá hacerlo con el radicado No. 25000-23-42-000-**2020-00757**-00, junto con la sustitución de poder en caso de no haberse aportado al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

Expediente: 25000-23-42-000-2014-00291-00
Demandante: Julio Hernando Urbina Ávila

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00663-00
Demandante:	Miguel Isauro Santa Fandiño
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación
Asunto:	Devuelve por competencia

Miguel Isauro Santa Fandiño, por intermedio de apoderada judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el día 9 de julio de 2021¹, correspondiéndole por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá².

Mediante auto del 22 de marzo de 2022³, el Juzgado citado admitió la demanda, y, a través de auto del 30 de agosto de 2022⁴, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022 *“Por el cual se redistribuyen procesos de algunos Juzgados Administrativos de la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá”* expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó remitir el proceso al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

A través de auto de fecha 26 de septiembre de 2022⁵, en atención a lo dispuesto en el artículo 152, numeral 22 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, el Juez Sesenta y Siete Administrativo del Circuito

¹ Archivo 2, 01RadicacionDemanda.

² Archivo 2, 30ActaReparto.

³ Archivo 2, 35AutoAdmite.

⁴ Archivo 2, 42AutoRemiteJuz67.

⁵ Archivo 2, 44AutoRemiteTAC.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Judicial de Bogotá, ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al considerar que

“(...) Es importante resaltar que la radicación de la demanda se realizó el 12 de julio de 2021, fecha en la cual el régimen de competencias que implementó la Ley 2080 de 2021, ya se encontraba vigente, por tanto el trámite a surtir en el caso sub judice debe ser el contenido en esa normativa.

Conforme con las pretensiones solicitadas y la normativa el cita, este Despacho concluye que el presente asunto al carecer de cuantía y al ser el acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional es de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, por cuanto no se desconoce que se trata de un asunto laboral.

*Si bien el numeral segundo del artículo 155 establece que será competencia de los jueces administrativos los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a la cuantía; ello no se corresponden con el presente caso, pues aquí lo ocurrido es que se pretende a título de restablecimiento del derecho que el demandante continúe [sic] prestando sus servicios en y bajo la subordinación de la Procuraduría Provincial de Facatativá, en cumplimiento del Decreto No. 6003 del 7 de noviembre de 2017 de la Procuraduría General de la Nación, **por tanto, no existe una cuantía determinada ni determinable; en síntesis, carece de cuantía, independientemente del tema objeto de estudio. (...)**”.*

Recibida la demanda en este Tribunal, correspondió por reparto a este Despacho, tal como se verifica en el acta de reparto⁶ y el informe secretarial⁷.

Mediante la Ley 2080 de 2021⁸, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que *“(...) La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)**”.*

⁶ Archivo 1.

⁷ Archivo 3.

⁸ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los tribunales administrativos en primera instancia), el cual tiene efectos para el caso que nos ocupa, contrario a lo manifestado por el *a quo* no es aplicable por cuanto su uso se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la Ley 2080 de 2021 (25 enero de 2021)⁹.

Razón por la cual, el estudio de la competencia, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

Examinada la demanda, se encuentra que, dando aplicación a lo establecido en el artículo 152, numeral 2¹⁰ de la Ley 1437 de 2011¹¹, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal no es competente para conocer en **primera instancia** del presente asunto, por carecer de cuantía.

La pretensión principal de la parte actora, va encaminada a que se declare la nulidad del Decreto No. 849 del 12 de septiembre de 2020, a través del cual se dispuso el traslado del sitio de trabajo de la Procuraduría Provincial de Facatativá a la División de Seguridad de la Procuraduría General de la Nación, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo anterior, se deduce con meridiana claridad que, este Tribunal no es el competente en razón al factor funcional y por carecer de cuantía, para conocer del asunto y, en su lugar, la competencia le

⁹Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

¹⁰ “**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas extra texto).

¹¹ “**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Subrayas y negrilla extra texto). Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...)”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

Se precisa que, si bien la demanda de la referencia fue repartida al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 12 de julio de 2021, la parte actora la radicó el 9 de julio de la misma anualidad.

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168¹² de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER con la mayor brevedad posible el presente expediente al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el competente para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

¹² **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00663-00
Demandante: Miguel Isauro Santa Fandiño

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-052-2021-00083-00
DEMANDANTE: ALEXANDER CAMPEROS LAZARO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante contra el Auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá, en la audiencia inicial del 5 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el decreto de una prueba testimonial.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación dentro de la misma audiencia, contra el referido Auto que negó el decreto de la prueba testimonial respecto de la esposa del demandante señora Ana Isabel Solis Mancipe. Como fundamentos de impugnación señaló concretamente que, es necesario su testimonio, pues ha sido la voz del demandante desde que le sucedió el accidente cerebrovascular y, quien podrá aclarar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollo todo el proceso con su esposo cuando sufrió el ACB, ya que podrá dar lucidez en relación a todo lo que se vivió en su momento, para otorgarse posteriormente la asignación de retiro y no la pensión por invalidez.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende la nulidad del acta No 3134 del 19 de mayo de 2020, proferida por la Junta Medico Laboral Regional Uno, la cual dio

una disminución de la capacidad laboral de (0.0%). Así mismo, solicita la nulidad del acta del Tribunal Medico Laboral Militar y de Policía No. TML20-1-232 del 26 de agosto de 2020, mediante la cual catalogó las lesiones del actor como de origen común, ratificando así el Acta no. 3134 del 19 de marzo de 2020.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene tanto a la Junta Medico laboral, como al Tribunal medico laboral a evaluar la puntuación del demandante, respecto a sus patologías que reposan en la historia clínica y, por ende, establecer la disminución de la capacidad psicofísica que le corresponde, con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestaciones, como la pensión de invalidez.

El apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda solicitó que se decretaran las siguientes pruebas documentales y testimoniales:

“5.2 Solicitud de pruebas documentales.

- *Ofíciase a la oficina de Personal de la Policía Nacional de Colombia, si obra concepto donde indique que se debía reubicar al señor ALEXANDER CAMPEROS, a raíz de su patología de hipertensión arterial desde el año 2015.*

5.3 Prueba testimonial:

ANA ISABEL SOLISMANCIPE – *Cónyuge del accionante, esta prueba es pertinente, conducente y útil, debido a que va exponer lo que le conste sobre los hechos materia de investigación y exactamente qué sucedió el día de la reunión con la médica Dra Diana C. Benavides registró Médico 1022999265 F.U.J.N C, quien realizó la evaluación de la junta medicina laboral por retiro.*

Medico MARCO ABDULIO OTALORA CIFUENTES, *quien remite al señor ALEXANDER CAMPEROS, ante el tribunal médico laboral por cuanto determina que son patologías por agravamiento. Se debe interrogar junto a la historia Clínica.*

DRA DIANA CAROLINA BENAVIDES PAMO, *registró Médico 1022999265 F.U.J.N C, a quien se le debe interrogar sobre la Historia Clínica para evaluar al paciente con el fin de recopilar los conceptos. A quien se le debe interrogar conforme a la diligencia de la señora ANA ISABEL SOLIS MANCIPE, por cuanto, se debe determinar por qué motivo no se ordenaron todos los conceptos.*

MAYOR BRIGITTE JAZMÍN HIGUERA RINCÓN JEFE GRUPO *Medicina Laboral Regional. Quien da respuesta las peticiones que se le solicitan que disponga de todos los conceptos que obran en la Historia clínica.*

MEDICOS JUNTA MEDICO LABORAL No. 3134 del 19 de mayo de 2021.

- GINETH PATRICIA GUITIERREZ GROSSO.
- ANA CONSTANZA BARRERO OJEDA.
- GUSTAVO ADOLFO PAEZ.

Los médicos de la Junta medico laboral quienes deben explicar la determinación que realizaron en cuanto a la calificación del señor ALEXANDER CAMPERO.

MEDICOS JUNTA REGIONAL DE BOYACA

- JOSE DANIEL GONZALEZ DUQUE.
- Medico Ponente
- RM 731835/LSO 4013

- AUROLA ESPINEL QUINTERO.
- RM 11763/LSO 7583
- YAZMIT ELENA AGUDELO OLAVIO.

- RFTA 08543-02/LSO 429906

*Quienes depondrán la calificación del demandante alcanzando una disminución de la capacidad medico laboral del **80.32%**"*

El *A quo* considero pertinente decretar la prueba documental solicitada, para el efecto, ordenó que por Secretaría, sea requerida la Policía Nacional para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, allegue la documental referida, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

En cuanto a las pruebas testimoniales, señaló que el testimonio de la señora Ana Isabel Solis Mancipe no resulta útil para proceso como quiera que se trata de la cónyuge del accionante y el asunto bajo estudio refiere a un tema de disminución de la capacidad laboral.

Que en cuanto al testimonio del médico Marco Abdulio Otorora Cifuentes tampoco resulta útil, ya que fue el médico que remitió al accionante al Tribunal Médico Laboral, según la parte actora, por tanto, ese aspecto no tiene relevancia para el asunto.

Que en cuanto al testimonio de la médico Mayor Brigitte Jazmín Higuera Rincón quien, según la parte actora, *"...Quien da respuesta las peticiones que se le solicitan que disponga de todos los conceptos que obran en la Historia clínica."*, aspecto que no es relevante para el presente asunto.

Que en cuanto a los testimonios de los médicos Gineth Patricia Gutiérrez Grosso, Ana Constanza Barrero Ojeda y Gustavo Adolfo Páez, quienes intervinieron en el Acta No. 3134 del 19 de mayo de 2020 de la Junta Médico Laboral, consideró que no es necesaria la declaración de dichas personas, como quiera que sus consideraciones ya quedaron consignadas en la citada acta.

Finalmente, en cuanto a los testimonios de los médicos José Daniel González Duque, Aurola Espinel Quintero y Yazmit Elena Agudelo Olavio, quienes integran o integraron la Junta Regional de Invalidez de Boyacá y elaboraron el dictamen No. 000421-2018 del 21 de agosto de 2018 (consec. 2, p. 102 a 109), consideró que no es necesaria la declaración de dichas personas, como quiera que sus consideraciones ya quedaron consignadas en el citado documento.

ANALISIS DE LA PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS NEGADAS

El Juzgado, en audiencia de fecha 5 de mayo de 2022, resolvió negar la solicitud de pruebas testimoniales, entre ellas, también la de citar a la señora Ana Isabel Solis Mancipe, donde concretamente el apoderado de la parte demandante, señaló su inconformidad, razón por la cual el A quo concedió el recurso de apelación, señalando que respecto a pronunciarse sobre el estado de salud del demandante, no es la señora Ana Isabel Solis Mancipe la más capacitada para informar concretamente sobre ello, sino que deberán ser los profesionales de la salud, quienes podrán dar las evaluaciones de la capacidad y el estado de salud del demandante.

Entrando en materia, lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

Por lo anterior, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso judicial, rechazando de forma imperativa las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.

Por ello, la conducencia de la prueba debe consistir en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio y, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

De conformidad con lo anterior, es claro que no es útil para el litigio que se está desarrollando, la prueba que negó el A quo, toda vez que la disminución de la capacidad psicofísica que alega el demandante, no la podrá establecer su propia conyugue, esto es, la señora Ana Isabel Solis Mancipe, pues, si bien a la parte actora le corresponde probar que tanto el acta de la JML (Junta Medico Laboral Regional) como el acta del TML (Tribunal Medico Laboral Militar y de Policía) se expidieron sin el cumplimiento de los requisitos legales, es del caso señalar que el A quo decretó como prueba pericial, requerir al Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, para que designen, el o los funcionarios que deben rendir el dictamen respectivo, con el fin de determinar el

origen de las enfermedades del señor Alexander Camperos Lazaro y su respectivo porcentaje de perdida de su capacidad laboral, prueba mas que suficiente para establecer si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento de una pensión por invalidez.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el análisis probatorio debe efectuarse de cara a los hechos narrados y al problema jurídico planteado que tuvo origen en la fijación del litigio, con el que el demandante estuvo de acuerdo.

Así las cosas, el Despacho confirmará el auto que negó la prueba solicitada por el apoderado del demandante, el cual fue proferido en audiencia inicial de fecha 5 de mayo de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por las razones expuestas, este Despacho,

RESUELVE

CONFIRMAR el Auto del 5 de mayo de 2022, proferido en audiencia inicial, por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá, las pruebas solicitadas por el apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-016-2020-00283-01
Ejecutante:	Karen Alexandra Barrera García
Ejecutado:	Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E.
Asunto:	Traslado recurso de queja

Por el término de tres (03) días, **córrase traslado** a parte actora, para que manifieste lo que estime oportuno, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.